JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS ARMENIA, QUINDÍO

Diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir en primera instancia, la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida en nombre propio por el señor **JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 9.773.956, actuando en nombre propio, en contra de **COMANDO SOFTWARE S.A.S.,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Narra el accionante que laboró para la empresa **COMANDO SOFTWARE S.A.S.** desde el 18 de diciembre de 2023 hasta el 31 de mayo de 2025, bajo la modalidad de contrato a término indefinido recibiendo como contraprestación un SMLMV, y que, durante ese lapso, el empleador lo afilió al SGSSS.

Afirma que, a la fecha, se encuentra en tratamiento médico por las siguientes patologías: amputación transfemoral de miembro inferior izquierdo, de miembro inferior derecho, poli-artralgias de miembro inferior derecho, desgarro meniscal medial – rodilla derecha, antecedente de cirugía bariátrica, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de adaptación y artritis gotosa en miembro inferior derecho.

Asegura que el 08 de abril del año en curso el empleador, conociendo su estado de salud y, sobre todo, los procedimientos pendientes relacionados son su miembro inferior derecho, le informó sobre la terminación del contrato de trabajo a partir del próximo 31 de mayo.

Afirma que el 08 de mayo pasado, fue sometido a cirugía por las especialidades de ortopedia y traumatología, y le otorgaron una incapacidad de 30 días, con fecha inicial 08 de mayo y fecha final 06 de junio, de la cual tuvo conocimiento el empleador.

Asevera que el 31 de mayo de los corrientes, la empresa le reiteró la terminación de la relación laboral y que en la

liquidación se incluiría el periodo laborado hasta el 06 de junio, fecha de finalización de la incapacidad laboral.

Refiere que actualmente, se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues la Junta Regional le otorgó una PCL de 38.78% con fecha de estructuración del 14 de marzo de 2025.

Aduce que, para el despido, no medió autorización del Ministerio de Trabajo para el levantamiento de su fuero por estabilidad laboral reforzada.

Finaliza agregando que el producto de su trabajo es necesario para su subsistencia y la de su hija de 8 años, ya que no cuenta con otros ingresos ni ayudas familiares.

PETICIONES

Solicita que se declare ineficaz la terminación del contrato individual de trabajo por parte de la empresa COMANDO SOFTWARE S.A.S. y se le ordene que:

- Lo reintegre al mismo cargo o a uno de similares funciones al que venía ejecutando, acatando las restricciones establecidas por el médico tratante, y de ser necesario, lo reubique en un puesto que se acople a sus condiciones de salud.

- Le cancele todos los salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha de terminación de la relación laboral y hasta que se haga efectivo el reintegro.

- Le pague la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PRUEBAS.

(Todas contenidas en la carpeta C01PrimeraIntancia, C01Principal, archivos 04AnexosEscritoTutela y 09AnexosRespuestaComando)

- Historia clínica del señor JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ. (04AnexosEscritoTutela - folios 1-299)

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la EPS SURA, con la respectiva notificación. (04AnexosEscritoTutela - folios 301-327 y 369-371)

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío. (04AnexosEscritoTutela - folios 329-337)

- Correos electrónicos por medio de los cuales el accionante informaba al empleador sobre novedades como incapacidades y citas médicas. (04AnexosEscritoTutela - folios 339-341, 345-363 y 371)

- Certificado laboral. (04AnexosEscritoTutela – folio 365)

- Comunicación de la extensión del periodo a tener en cuenta para la liquidación. (04AnexosEscritoTutela – folio 375)

- Contrato individual de trabajo a término indefinido, suscrito entre el accionante y la accionada. (09AnexosRespuestaComando – folios 9-37)

- Comunicación de terminación de contrato laboral, fechada el 08 de abril de 2025. (09AnexosRespuestaComando – folios 38-39)

- Incapacidad medica N° 0-40836963. (09AnexosRespuestaComando – folio 42)

- Solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral con persona en situación de discapacidad, elevada ante el Ministerio del Trabajo. (09AnexosRespuestaComando – folios 81-85)

RESPUESTA DE COMANDO SOFTWARE S.A.S.

La Representante Legal de la entidad, confirma que el señor JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ laboró para la empresa, iniciando desde el 18 de diciembre de 2023 en el cargo de ingeniero soporte.

Sostiene que el 08 de abril del año en curso, le informaron sobre la terminación del vínculo laboral a partir del 31 de mayo siguiente, empero, el trabajador presentó una incapacidad de 30 días, iniciando el 08 de mayo y finalizando el 06 de junio.

Explica que la terminación del contrato laboral obedeció a la necesidad de reducir drásticamente los costos y gastos de funcionamiento de la empresa como consecuencia de una crisis financiera y no a un trato discriminatorio.

Destaca que el 22 de mayo hogaño, les notificaron el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el 03 de junio posterior, solicitaron al Ministerio del Trabajo autorización de terminación de relación laboral con persona en situación de discapacidad, de la cual, continúan esperado la respuesta.

Agrega que el empleado no se encuentra cobijado por una estabilidad laboral reforzada.

Expresa que la funciones que desempeñaba el actor pueden ser cumplidas por el ingeniero coordinador.

Finalmente, pregona la improcedencia de la acción de tutela para reclamar prestaciones económicas por existir otros medios de defensa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 09 de junio de 2025, este Despacho admitió la presente acción de tutela y se notificó a la entidad accionada para su pronunciamiento.

ASPECTOS GENERALES

COMPETENCIA.

Es competente esta judicatura para decidir sobre la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021. Atendiendo que la trasgresión al derecho fundamental se da en la ciudad de Armenia, Quindío.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Antes de resolver el presente asunto, es necesario verificar si se cumple a cabalidad con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y al tenor de lo dispuesto en los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991, se observa efectivamente la legitimación, la inmediatez y la posible afectación de derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Ha señalado La Corte Constitucional en relación con la legitimación en la causa:

> *"2. En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, "en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo"[58]. Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas.*
>
> *23. En efecto, la Corte ha señalado que "en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen* ***legitimación en la causa por activa****, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en*

representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión).”[59]

En este proceso, el accionante es el señor **JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ**, quien actúa en nombre propio. De esta forma, al ser la persona presuntamente perjudicada en su derecho fundamental, se encuentra legitimado para actuar.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En el presente asunto la acción ha sido invocada en contra de **COMANDO SOFTWARE S.A.S.**, entidad de derecho privado y con la cual el tutelante sostuvo una relación laboral y que presuntamente ha trasgredido sus derechos fundamentales.

INMEDIATEZ.

El principio de inmediatez ha sido constituido, para exigir de la autoridades judiciales que ante un peligro inminente de vulneración del derecho fundamental, actué de forma rápida, esto para que conjurar el daño ocasionado al derecho fundamental, o prevenir que el mismo ocurra, para ello, es deber del actor interponer la acción de tutela dentro un plazo razonable, es decir, que cuando se inicie la demanda de protección, que en el bien jurídico que se busca resguardar se encuentre vigente la necesidad que un juez interceda.

Para determinar cuál es el plazo razonable es imperioso verificar si la vulneración es actual o cercana, pues como es sabido en la tutela no existe la figura de la caducidad, pero se reitera la necesidad de protección debe ser actual.

Para la judicatura se satisface el principio de inmediatez, pues la presunta vulneración se generó desde el día 06 de junio de 2025, fecha en que fue desvinculado laboralmente el demandante, por lo que apenas transcurrieron escasos 3 días.

SUBSIDIARIDAD.

Frente a las pretensiones esbozadas por el actor, este tópico requiere de un análisis más cuidadoso, el cual se llevará a cabo más adelante.

PROBLEMA JURÍDICO.

La acción de tutela plantea los siguientes problemas jurídicos:

¿La acción constitucional promovida por el señor JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ, cumple con el requisito general de la subsidiariedad necesario para su procedencia?

En caso de que la respuesta anterior sea positiva, se analizará como problema jurídico asociado:

¿La entidad accionada transgredió el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor RINCÓN ORDUZ, al dar por terminado su relación de trabajo, sin tener en cuenta la condición de salud del actor al momento del despido?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo, enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela, un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría, a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior, significa que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia y no es un recurso; es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, y que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

En ese contexto, el Despacho considera prudente, estudiar si la acción cumple con el principio de subsidiariedad de la tutela.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN.

Recordemos que la acción de tutela no es un medio que pueda servir para dar solución a todos los problemas jurídicos presentados en las diferentes áreas del derecho; en nuestro ordenamiento jurídico existen diversos procedimientos y procesos para dar solución de los conflictos surgidos. La Jurisdicción constitucional en la defensa de derechos fundamentales, surge cuando los procesos o medios existentes no son idóneos o pertinentes para dar solución al problema, o, simplemente cuando no existe tal mecanismo, es decir, que la tutela se torna en una acción subsidiaria, en donde primero es necesario auscultar la legislación existente para concluir que es dable acudir al proceso tutelar.

El Decreto 2591 de 1991, que regula la materia, consagra lo siguiente:

> *"**6** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
>
> *Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional** C-531 de 1993"*

Sobre esta temática, la Corte Constitucional en Sentencia T-208 de 2024, precisó:

> *"23. La Corte ha sostenido que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria. El carácter subsidiario implica que este mecanismo solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"[59]. Esta acción constitucional no fue diseñada para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias[60].*
>
> *24. Sin embargo, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha sostenido que el amparo es procedente, aunque existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles. Esto cuando (i) los medios de defensa judicial existentes no son idóneos ni eficaces en atención a las circunstancias especiales del caso que se estudia, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva; o (ii) los mecanismos ordinarios no permiten conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria.*
>
> *25. Al respecto, esta Corporación ha indicado que la protección transitoria se otorga provisionalmente entre la sentencia de tutela y la providencia que profiera el juez ordinario o contencioso administrativo, según el caso, de manera que se brinda un amparo temporal. Para que se configure un perjuicio irremediable se deben cumplir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"[61].*

> *26. Sobre las acciones de tutela interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, el amparo no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. No obstante, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos riguroso cuando se encuentran comprometidos los derechos de personas que tienen la calidad de sujetos de especial protección constitucional (i.e mujeres en estado de gestación, madres cabezas de familias) o en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

De esta manera, es preponderante verificar si dentro del ordenamiento jurídico el legislador ha consagrado los medios, para dar solución al conflicto planteado por el libelista.

CASO CONCRETO

El señor JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ, presentó la acción constitucional de la referencia, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, porque considera que están siendo vulnerados por parte de COMANDO SOFTWARE S.A.S., al dar por terminado el contrato de trabajo sin la autorización del Ministerio del Trabajo, dada la estabilidad laboral reforzada de que goza, como consecuencia de su estado de salud.

Como ya se advirtió, es menester determinar, en primer lugar, si la presente acción constitucional cumple con el requisito general de la subsidiariedad necesario para su procedencia.

En este caso, de acuerdo con el precedente constitucional anteriormente reseñado, se tiene que el señor RINCÓN ORDUZ, cuenta con otro medio de defensa judicial, el cual no ha utilizado para la protección de los derechos que considera vulnerados; se trata de la jurisdicción ordinaria laboral, donde está asignado el procedimiento idóneo y eficaz para desatar el inconformismo planteado.

Lo anterior significa que el amparo tutelar no puede anteponerse al procedimiento que fue regulado para tal propósito, el cual es el mecanismo apropiado para salvaguardar el derecho legal reclamado.

No obstante, la misma doctrina constitucional ha señalado lo siguiente:

> “*Por regla general, las controversias relacionadas con el reintegro de un trabajador deben ser dirimidas en la jurisdicción ordinaria laboral o la de lo contencioso administrativo. Sin embargo, el examen de subsidiariedad debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional, como las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud*[42] *y cuando la desvinculación laboral amenaza seriamente el mínimo vital del trabajador y de su familia. Por lo tanto, el recurso de amparo se torna como el mecanismo procedente para la salvaguarda de los derechos de*

quienes se encuentran en riesgo. Por lo que es posible reconocer su protección."[1]

Y, en la sentencia T-581 de 2023, la Corte Constitucional recordó que:

"(…) En reiteradas ocasiones, la Corte ha reconocido que «[e]l proceso laboral ordinario regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) es, por regla general, el medio judicial preferente, idóneo y eficaz para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en debilidad manifiesta por razones de salud»[53]. No obstante, ha señalado que la acción ordinaria laboral no es eficaz para brindar un remedio integral cuando el accionante se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y reclama la protección reforzada de la estabilidad laboral por condiciones de salud[54]. Al respecto, ha afirmado que excepcionalmente la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para obtener el reintegro de un trabajador que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, en la medida en que la pérdida del empleo «puede tener un impacto en la realización de sus derechos al mínimo vital o la vida digna»[55].

40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela «debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta»[56]. En aplicación del principio constitucional de igualdad, «el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial»[57]. El análisis de procedencia, entonces, debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta que reclaman el amparo al derecho a la estabilidad ocupacional o laboral reforzada, «para [así] otorgar un tratamiento diferencial a estos sujetos»[58].

41. Por lo tanto, cuando el accionante se encuentre en condición de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo, «la acción de tutela perderá su carácter subsidiario para convertirse en el mecanismo de protección principal»[59]. La protección procederá de manera definitiva, en aras de no imponer una carga desproporcionada a la accionante, en consideración a que «experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial»[60].

Sobre el tópico de debilidad manifiesta, dicha Corporación precisó lo siguiente:

"Quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada".[1]

En el caso que nos ocupa, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte que el actor, a lo largo de los últimos 6 años, ha sido diagnosticado con múltiples patologías como: amputación traumática de miembro inferior izquierdo,

[1] Sentencia T-277 de 2020.

osteomielitis, pseudoartrosis, trastorno de ansiedad y depresión, trastorno adaptativo, trastorno o desgarro de meniscos, gonartrosis postraumática, anormalidades de la marcha y de la movilidad, lo que le ha valido, entre diversas citas de control procedimientos médicos, una cirugía de miembro inferior derecho, practicada el 08 del presente año, por lo que le expidieron una incapacidad laboral de 30 días con fecha inicial 08 de mayo y fecha final 06 de junio.

Aunado a lo anterior, respecto de la amenaza al mínimo vital, indicó el promotor que su subsistencia y la de su hija de 8 años, dependían exclusivamente de su trabajo pues no contaba con ingresos adicionales ni ayudas familiares.

Ante la realidad enunciada y la debilidad manifiesta del accionante, se tiene que el medio ordinario no resulta ser idóneo ni eficaz para el amparo de sus garantías fundamentales, por lo tanto, la presente acción constitucional es procedente.

Resuelto el primer planteamiento, se debe determinar si la entidad encartada, trasgredió el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor RINCÓN ORDUZ, al dar por terminada la relación de trabajo, sin tener en cuenta la condición de salud del actor.

Respecto de dicha garantía fundamental, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-145 de 2024, precisó:

> *"68. La Corte Constitucional, en la sentencia SU-269 de 2023, reiteró que la estabilidad laboral reforzada encuentra su fundamento en varias disposiciones constitucionales, tales como el artículo 53, que establece el derecho a la estabilidad en el empleo, y el artículo 47, que consagra el deber del Estado de adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración social en favor de personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial. Igualmente, en el artículo 13, el cual protege especialmente a personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y, finalmente, en el artículo 95 de la Constitución, que contempla el deber del Estado y los particulares de obrar conforme al principio de solidaridad social en casos que pongan en riesgo la salud física o mental de las personas.*
>
> *69. La protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud también se encuentra prevista en la legislación colombiana. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece que "ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo". En ese sentido, el inspector del trabajo tiene a su cargo la constatación de una causal objetiva para la terminación del vínculo laboral[70]. Esta disposición, además, establece una presunción en favor del trabajador cuando, pese a estar amparado por la protección laboral reforzada, es despedido sin que medie autorización del inspector del trabajo, evento en el cual el despido se presume discriminatorio.*
>
> *70. En relación con los titulares de este derecho, la Corte a, través de su jurisprudencia pacífica y reiterada, ha precisado que todas las personas con afectaciones a su salud que le impidan o dificulten de manera sustancial desarrollar sus labores son titulares del fuero de salud[71]. Esto último "con independencia de que haya sido calificado con un determinado [sic] porcentaje de pérdida de su capacidad laboral".[72]*

71. Ahora bien, en este punto es importante recordar las reglas que han sido definidas para determinar si una persona que invoca la protección reforzada por razones de salud es titular de ese derecho. Al respecto, en la sentencia SU-269 de 2023[73] la Sala Plena estableció ***tres condiciones necesarias para que esta protección sea procedente: (i) la acreditación de que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal desempeño de sus funciones[74], (ii) que la condición de salud sea conocida por el empleador previo al momento del despido y (iii) la ausencia de una justificación para la desvinculación, de tal manera que sea claro que el despido está fundamentado en una discriminación.***

72. Sobre el primer elemento, la Corte precisó que dentro del grupo de sujetos que protege este derecho están "no solo los trabajadores que han sufrido pérdida de capacidad laboral calificada, sino también aquellos que tienen una afectación en su salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares"[75]. Asimismo, la Sala Plena definió unos supuestos, no taxativos, que permiten acreditar que el trabajador se encuentra en una situación de ese tipo, esto es cuando:

a. "En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido.
b. Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral.
c. Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico.
d. Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido"[76].

73. Por otro lado, en relación con el segundo elemento, para que proceda la protección derivada del fuero de salud debe acreditarse que el empleador conocía, al momento de la terminación del vínculo laboral, la situación de salud que enfrenta el trabajador. El conocimiento por parte del empleador de tal condición es un requisito necesario para que proceda la protección porque, justamente, el derecho a la estabilidad laboral reforzada surge como un mecanismo de amparo frente a la discriminación y con él se busca evitar que los trabajadores sean despedidos por su situación de salud. En todo caso, el conocimiento por parte del empleador no necesariamente debe estar probado a través de pruebas directas, como serían, por ejemplo, la notificación hecha por el trabajador a su empleador sobre su estado de salud. Esto puesto que tal circunstancia puede demostrarse a través de indicios o presunciones.

74. En ese orden de ideas, es posible acreditar que el empleador conocía la situación de salud del trabajador cuando, por ejemplo: (i) los síntomas de la enfermedad la hacen notoria, (ii) el tutelante prueba que tuvo un accidente en los meses previos a la terminación de la relación laboral, que le generó incapacidades y la consecuente calificación de la pérdida de capacidad laboral o (iii) existen indicios que evidencia que el trabajador asistió en varias oportunidades para atención médica, presentó incapacidades y, en la tutela, afirma que le informó sobre su estado de salud a su empleador[77].

75. Ahora bien, sobre el tercer elemento, cuando una persona que es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada es despedida sin la autorización del Ministerio del Trabajo, tal desvinculación se presume discriminatoria[78]. En todo caso, esta presunción puede desvirtuarse, aunque la carga de la prueba le corresponde al empleador. En otras palabras, el empleador es quien tiene el deber de demostrar, ante el juez de tutela o el juez laboral según sea el caso, que la terminación del vínculo laboral no se dio por razones discriminatorias." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Así pues, a partir de los manifestado por las partes y el caudal probatorio que compone el plenario, destaca el Juzgado

que efectivamente el accionante mantuvo una relaciona de carácter laboral con la empresa COMANDO SOFTWARE S.A.S., desde el 18 de diciembre de 2023 y hasta el 31 de mayo de 2025, la cual feneció por decisión unilateral de esta última, alegando una crisis financiera que obligaba a reducir su personal.

Asimismo, de la historia clínica aportada, se evidencia que la condición de salud del actor lo enmarcada dentro de lo que la Corte Constitucional ha catalogado como situación de debilidad manifiesta, como quiera que, en primer lugar, las enfermedades que padece le impiden o dificultan significativamente el adecuado desempeño de sus actividades.

Al respecto, debe decir esta Judicatura que no son de recibo los argumentos esbozados por la accionada, quien, valiéndose de un aparte del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez, afirma que el empleado no requiere de sus miembros inferiores para realizar las funciones principales de su cargo, ignorando que dicha aseveración se circunscribe únicamente al contexto de la calificación, desconociendo el hecho protuberante de que las patologías que padece el actor, en su conjunto, de por si afectan sus condiciones de vida.

Aunado a ello, los múltiples correos electrónicos enviados por el actor a la empresa solicitando permisos para asistir a tratamientos, y cambios temporales de horario, denotan una clara afectación del desempeño normal de las labores, máxime cuando debía desplazarse hasta el sitio de trabajo, tal como se desprende de la solicitud adiada el 14 de abril:

Solicitud de ajuste temporal en el horario laboral
1 mensaje

jorge rincon <jirincono@gmail.com> 14 de abril de 2025, 10:01
Para: administrativo administrativo <administrativo@comandosoftware.com>, soporte <soporte@comandosoftware.com>

Solicitud de ajuste temporal en el horario laboral

cordial saludo jefe sandra,

Amablemente me permito informar que actualmente me encuentro bajo un plan de apoyo por parte de las áreas de Psicología y Psiquiatría. En este sentido, el día de hoy inició con una sesión programada de 1:00 p.m. a 3:00 p.m, que será por 30 días.

Por tal motivo, solicito muy respetuosamente autorización para estar en la oficina en el horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., completando así 6 horas laborales. Posteriormente, estaría retomando mis funciones de 3:00 p.m. a 5:30 p.m., para completar la jornada correspondiente.

adjunto la orden relacionada por sura,

Agradezco de antemano su comprensión y apoyo.

Orden_hd_No_932-1300087400.pdf
16K

A ello debe agregarse que el peticionario también manifestó sentir dolor, incluso obligándolo a acudir al servicio de urgencias, donde le prescribieron una incapacidad:

Incapacidad del 17 a el 21 Enero
1 mensaje

jorge rincon <jirincono@gmail.com> 18 de enero de 2025, 0:01
Para: administrativo@comandosoftware.com

Jefe buen dia,

Me toco ir por urgencias a que me controlaran ese dolor de nuevo, apenas sura me envie el radicado se lo hago llegar jefe Bendiciones.
Gracias.

incapacidad enero.pdf
6585K

De igual forma, a raíz del procedimiento quirúrgico practicado el 08 de mayo, el respectivo galeno le otorgó una incapacidad de 30 días, con fecha inicial de 08 de mayo y fecha final del 06 de junio. Es decir, para la fecha de terminación del contrato laboral -31 de mayo, el demandante se encontraba en medio de una incapacidad, no siendo admisible para este Operador Judicial que la entidad hubiera manifestado que la liquidación entonces se extendía hasta la finalización de la incapacidad – 06 de junio.

Por otro lado, los elementos demostrativos también indican que el empleador tenía pleno conocimiento del estado de salud del trabajador, pues por un lado, en numerosos ocasiones el señor JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ informó sobre los servicios asistenciales a los que acudía cotidianamente, de igual forma, el 23 de octubre de 2024 la AFP le notificó a la compañía sobre el 36,4% de pérdida de capacidad laboral dictaminado al señor RINCÓN ORDUZ, y por último, la misma entidad lo admite tanto en la contestación de la acción, como en la solicitud de autorización de despido formulada ante el Ministerio del Trabajo.

Frente al tercer requisito establecido por la jurisprudencia constitucional, relativo a la justificación del despido, considera el Juzgado que no le asiste razón a compañía demandada al escudarse en problemas económicos, dado que no aporto prueba alguna que acredite que dicha eventual coyuntura financiera llevó a la empresa al punto tal de no poder continuar su operación o no poder asumir las obligaciones laborales. En todo caso, esa circunstancia por si sola, no obedece a una causal objetiva para despedir a un trabajador, del que, además, como ya quedó demostrado, conocían su condición de discapacidad

Con todo, llama la atención que la empresa haya decido terminar la relación laboral sin esperar la respuesta a la solicitud de autorización presentada ante el Ministerio del Trabajo, pues en voces de la Guardiana de la Carta Política, "Esta revisión constituye un instrumento fundamental para contrarrestar los riesgos de discriminación y, al mismo tiempo, ofrecer relativa certidumbre a la actuación del empleador. Se trata de un muy importante diálogo entre las autoridades del Estado y las partes de la relación laboral a efectos de garantizar la

vigencia de la justicia en el lugar de trabajo. No es un obstáculo a la libertad de empresa. Es un instrumento para su desarrollo de un modo compatible con la función social que le adscribe el artículo 333 de la Constitución. Nada le impedía a la empresa acudir al inspector, presentar las razones que a su juicio explicaban su decisión y aportar todos los elementos probatorios que pudieran requerirse."[2]

En ese orden de ideas, al constatarse la concurrencia de los 3 requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, se colige que la empresa COMANDO SOFTWARE S.A.S. vulneró el derecho subjetivo a la estabilidad laboral reforzada del señor JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ, al terminar unilateralmente el contrato de trabajo, pese a que el demandante se encontraba en una circunstancia de debilidad manifiesta por razones de salud y, sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, esta Unidad Judicial considera viable conceder el aparo constitucional del derecho subjetiva a la estabilidad laboral reforzada del accionante, como quiera que, del examen del acervo probatorio, se logra constatar su afectación por parte de la entidad accionada, ordenando su reintegro o reubicación en un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando, que sea acorde a sus condiciones de salud.

Se advierte que la orden de tutela permanecerá vigente por el término que la autoridad judicial competente –jurisdicción ordinaria laboral despliegue para decidir de fondo sobre la acción instaurada. Asimismo, a esta acción deberá acudir el afectado en el término máximo de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que pierda efectos el amparo constitucional, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, se negaran la tutela en lo relativo a las pretensiones de cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, así como la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, porque desde la óptica de esta Unidad Judicial, la procedencia excepcional de la acción de tutela versa únicamente respecto del reintegro laboral, pues podrá el actor acudir al proceso ordinario para obtener el pago dichos emolumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal para adolescentes con Funciones de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

[2] Sentencia T-076 de 2024.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor **JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 9.773.956, el cual le ha sido vulnerado por parte de **COMANDO SOFTWARE S.A.S.,** conforme con los argumentos expuestos en la motivación anterior.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ la terminación de la relación laboral existente entre **COMANDO SOFTWARE S.A.S.** y el señor **JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ.**

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **COMANDO SOFTWARE S.A.S.,** que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta decisión, reintegren y reubiquen al señor **RINCÓN ORDUZ,** a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando, que sea acorde a sus condiciones de salud.

CUARTO: ADVERTIR al señor **JORGE IVÁN RINCÓN ORDUZ,** que el amparo constitucional se concede de manera transitoria, por lo cual deberá acudir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la finalización del contrato de trabajo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro (4) meses que señala la disposición, la tutela concedida perderá sus efectos.

QUINTO: NEGAR las pretensiones relativas al pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, así como la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes comprometidas en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 5 de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, haciéndoles saber que contra la misma procede la impugnación en el efecto devolutivo.

SÉPTIMO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe para su eventual revisión ante la Corte Constitucional. Igualmente, si fuere excluido de revisión, archívense las presentes diligencias de acuerdo con el artículo 33 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Giovanny Suarez Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001 Para Adolescentes Control De Garantías

63001-4071-001-2025-00156-00
Acción de tutela

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becb594fba4c41eddaa74429df314e953c9057eb7d927150f5a3affc50a01678**
Documento generado en 20/06/2025 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica